SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 895-2009 ICA

-1-

Lima, veintisiete de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior y la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de fojas mil siete, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la representante del Ministerio Público y la parte civil en sus recursos formalizados de fojas mil veintiuno y mil veinticinco alegan que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión del delito materia de acusación, así como la responsabilidad penal de los acusados absueltos Nicolás Velásquez Amado y Augusto Edgar Tenorio Guevara. **Segundo**: Que la acusación fiscal de fojas setecientos setenta y uno atribuye a los encausados Velásquez Amado y Tenorio Guevara que durante el periodo dos mil uno a dos mil dos, en su calidad Director y Director Administrativo del Instituto Superior Pedagógico "Juan XXIII" de Ica, respectivamente, incurrieron en las siguientes irregularidades económicas administrativas relacionados a los sistemas de tesorería, contabilidad, abastecimiento y personal: i) efectuaron giros por el importe de dieciocho mil seiscientos nuevos soles a favor del abogado Julio César Yañez Flores por prestación de servicios profesionales sin sustento alguno; ii) adquirieron materiales de construcción en exceso por el importe de veintitrés mil doscientos sesenta y dos nuevos soles para la construcción de los servicios higiénicos del citado instituto, sin contar con el expediente técnico respectivo, además que dichos materiales no ingresaron al almacén de la institución agraviada; iii) emitieron cheques al personal directivo y docente de la entidad perjudicada por el importe de cuarenta y uno mil quinientos noventa y cinco nuevos soles por concepto de pago de horas extraordinarias de los años dos mil a dos mil dos; iv) no depositaron cinco mil cuatrocientos treinta y dos nuevos soles de la venta

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 895-2009 ICA

-2-

de uniformes a la cuenta del Banco de la Nación; v) giraron cheques irregulares al personal contratado para efectuar pagos diversos como si fuera caja chica por el importe de sesenta y un mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles; vi) giraron cheques irregularmente durante el, periodo dos mil uno a dos mil dos a favor del personal directivo jerárquico docente y administrativo del Instituto Superior Pedagógico por el importe de cuarenta y siete mil setenta y cuatro nuevos soles; y, vii) otorgaron préstamos al personal docente y administrativo en el año dos mil uno por el importe de diez mil ochenta y nueve nuevos soles, los cuales no fueron devueltos por dicho personal. Tercero: Que del análisis de autos se advierte que los cargos contra los citados acusados se sustentan básicamente en el Examen Especial practicado al Instituto Superior Pedagógico "Juan XXIII" de lea de fojas tres, que determinó las diversas irregularidades ya señaladas, pericia en la que por lo demás se sustentó la denuncia y la acusación del representante del Ministerio Público. Cuarto: Que, sin embargo, en autos obra el informe pericial de fojas quinientos sesenta y ocho, efectuado por Pedro Florentino Cajo Echegaray y Pablo Juvencio López Guerra, el mismo que por disposición de la Sala Penal Superior fue ampliado a fojas novecientos setenta y siete, y ratificado en audiencia pública cuya acta corre a fojas novecientos noventa; que dichos profesionales concluyeron que la construcción de los servicios higiénicos del Instituto Superior Pedagógico "Juan XXIII" contaba con el expediente técnico respectivo; que se advierte que todos los pagos y gastos efectuados por los encausados durante el periodo dos mil uno dos mil dos se encuentran justificados con la documentación correspondiente, además precisaron que no existe desbalance patrimonial o perjuicio alguno al Instituto del cual los acusados eran directivos. Quinto: Que, por tanto, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados, no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 895-2009 ICA

-3-

persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; que, en consecuencia, debe concluirse qué el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil siete, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que absuelve a Nicolás Velásquez Amado y Augusto Edgar Tenorio Guevara de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito contra la Administración Pública -peculado y malversación de fondos en agravio del Estado - Instituto Superior Pedagógico "Juan XXIII"; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO